

se refieren a los precios de garantía a la producción y liquidación de excedentes, aconsejan que los tipos actualmente vigentes de desgravación fiscal a la exportación de dicho cereal se ajusten a los que, para las distintas formas de presentación del mismo, tienen atribuidos en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En su virtud, cumplidos los trámites de propuesta previstos en el artículo 2.º del Decreto 1255/1970 que regula la desgravación fiscal a la exportación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 7.º de dicha disposición, este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida	Mercancía	Tipo D. F. E. — Porcentaje
10.06 A.	Arroz con cáscara	7
10.06 B.	Arroz descascarillado (carga)	8
10.06 C.	Arroz elaborado	8
10.06 D.	Arroz partido	8

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

15734 *ORDEN de 30 de junio de 1977, complementaria de la de 30 de abril de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo en materia de Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de abril de 1977 que desarrolla la situación de alta especial prevista en el número 3 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, contempla, como indica su exposición de motivos, únicamente los efectos de la huelga legal, debiendo, por ello, complementarse con una regulación adecuada para los supuestos en que tal calificación no haya sido estimada por el empresario y éste hubiera procedido a dar de baja a sus trabajadores en la Seguridad Social, cuando posteriormente se considerase la licitud de aquélla en los posibles procesos relativos a las medidas disciplinarias adoptadas por aquél.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, dispone:

Artículo único.—La presentación por los empresarios ante la Entidad Gestora de partes de baja que afecten a trabajadores en huelga, por estimar dicha huelga ilegal, si la misma es considerada legal posteriormente por la Magistratura de Trabajo en los procesos individuales correspondientes, dejará de producir efectos con respecto a los trabajadores que hubieran sido parte en los mismos, iniciándose los de alta especial a que se refiere el número 3 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, desde la fecha a que los citados partes de baja se refieran.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plan-

tearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

15735 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de octubre de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueban las normas del Plan de reestructuración y ordenación de la Industria Textil Sedera.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de fecha 25 de octubre de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20927, artículo primero, apartado 1.1, línea cuarta, donde dice: «... Tejidos, Cintería, Pasamanería y Cordonería...», debe decir: «... Tejidos, Cintería, Pasamanería, Tren-cillería y Cordonería...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15736 *RESOLUCION del FORPPA por la que se establece el pliego de bases de ejecución para la realización de compras de carne de vacuno en régimen de garantía durante la campaña 1977/78.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1473/1975, de regulación cuatrienal de las campañas de carnes 1975/78, encomienda al FORPPA la realización de compras, a precio de garantía, en las condiciones en él establecidas.

El Real Decreto 1163/1977, de 3 de mayo, por el que se regula la campaña de carnes 1977/78, establece como precio de garantía para el añojo de categoría segunda el de 185 pesetas kilogramo canal.

El Centro de Recepción de Ofertas, previsto en el Decreto cuatrienal, no se encuentra instrumentado ni su formación es posible hasta tanto existan organizaciones profesionales, lo que hace necesario mantener en vigor el procedimiento provisional de compras utilizado hasta la fecha.

La reacción de precios en el sector vacuno, provocada por las compras, no ha sido suficiente para resolver la situación que hizo necesario elevar al Gobierno una propuesta de intervención de 5.000 toneladas, lo que hace necesario mantener las compras hasta tanto se alcancen los objetivos previstos en la regulación de la campaña vigente.

En su virtud, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión de 4 de julio de 1977, se establecen las siguientes:

BASES DE EJECUCION

BASE PRIMERA

Objetivo de la operación

De conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 15 del Decreto 1473/1975, de 28 de junio, de regulación de las campañas de carnes 1975/78 y a los precios establecidos en el Decreto 1163/1977, de 3 de mayo, por el que se regula la campaña de carnes 1977/78, el FORPPA financiará la compra y almacenamiento por la CAT de canales de ganado vacuno añojo de la categoría comercial segunda, definida en la Orden de la Pre-